



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 092

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00894-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: **JOSE EDWARD RIASCOS RIASCOS**

Visto que NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., cesionaria, allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión, se encuentra que se ajustan a la normatividad que regula tal figura jurídica, contemplada en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

Como posteriormente, LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, Representante Legal de REFINANCIA S.A.S. y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, Apoderado Especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, manifiestan que han celebrado contrato de cesión del crédito y en tal virtud solicitan se acepte la cesión efectuada, siendo procedente de conformidad con lo estipulado en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, igualmente, se aceptará.

Se evidencia que el demandado no ha sido notificado, apenas obra en el expediente la citación que fue recibida en la dirección indicada en la demanda, pero no se ha agotado la notificación por el Artículo 292 del C.G.P., ni por correo electrónico de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se requerirá para que bajo el apremio del art 317 del C.G.P., el demandante cumpla con la carga de la notificación, so pena de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., celebra con REFINANCIA S.A.S. EN CONSECUENCIA.

2. RECONOCER a REFINANCIA S.A.S., NIT. 900060442-3, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

3. ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante REFINANCIA S.A.S., celebra con PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1. EN CONSECUENCIA.

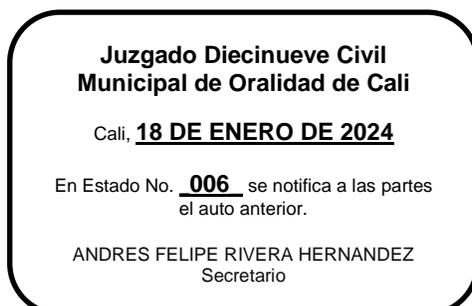
4. RECONOCER al PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, con NIT. 830053994-4, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

5. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y subsiguientes del C. G del P y/o de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92434536b72c7df29cb6db8e3731bec8854dc38674152fdf51d12c5a1c921021**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 093

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00033-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: HAROLD CERON ESPINOSA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Como la entidad acreedora FINESA S.A., a través de su Representante Legal manifiesta que ha celebrado contrato de cesión del crédito que el insolvente tiene con esa entidad y está reconocido en el asunto, con el señor ALEJANDRO CERON ESPINOSA, en calidad de cesionario, que al revisar cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, por ser procedente se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que la acreedora FINESA S.A. identificada con Nit. 805.012.610-5 celebra con ALEJANDRO CERON ESPINOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.752.539. En consecuencia.

2. RECONOCER a ALEJANDRO CERON ESPINOSA, como cesionario y nuevo acreedor del insolvente, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, a la acreedora cedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950dff52d577a8707c964aba24710239e848ead1cec378625daf4aacc40e4995**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia anticipada Nro 398 del 21 del 19 de diciembre del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000.00
EXPENSAS ExpedienteDigital30 (Pag. 2)	\$ 200.000.00
TOTAL	\$ 3.200.000 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.105.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00339-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: MANUEL FERNÁN CABALLERO PEDREROS.
Demandado: XIOMARA VIVAS ROMERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra el apoderado judicial de la parte ejecutante envía memorial allegado al correo electrónico el día 15 de diciembre de 2023 renunciando al poder otorgado conforme al artículo 76 del C.G.P. solicitud que se torna procedente toda vez que se ha cumplido con todas las disposiciones que ordena el articulado en mención

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que

ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por La profesional en derecho Dra. NATALI GONZALEZ ZAPATA como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **18 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfc0778361bb1ea480f2fc1e7f21ca356008062f1e1293e2b632fde8b4266**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 094

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: TECNIPINTURAS S.A.S.

Dentro del presente proceso visto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, allega informe pericial sobre el estudio grafológico efectuado a las letras de cambio tachadas de falsas por la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 443 del C.G.P., se fijará la fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de los arts. 372 y 373 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.
[24InformePericialInstitutoDeMedicinaLegal.pdf](#)

2. FIJAR para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según mandato del art. 443 y en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, el día **catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:30 A.M.**

REQUERIR a las partes y los testigos para que de no tener acceso optimo a internet asistan presencialmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87dfa927063abab25fe7bf56d7d1543cf9b367bd62a8c4df51add03a95d9265**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 104

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00090-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: VICENTE HERMOGENES LEDESMA MOSQUERA

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión proferida el 14 de diciembre del 2023, a través de la cual se declaró desistimiento tácito y su consecuente terminación al proceso que se enuncia en la referencia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como argumento central de su disenso señala el recurrente, que procedió a dar el impulso del proceso conforme lo estipuló el despacho en su requerimiento, y ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte, adjuntando con el memorial soporte que así lo acredita, insiste en su recurso que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de actos negligentes en que puedan incurrir las partes, sin embargo, esto no es prima facie para que el derecho sustancial sea sobre pasado sobre el procesal, indica que a Juicio de la Corte se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial “i) *no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen*

a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”.

Por lo anterior, requiere se continúe con el trámite y se desestime la orden expuesta por el despacho.

Conforme lo expuesto, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”¹*

A su vez, prevé el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

1. El apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso en término pues fue allegado el día 19 de diciembre de 2023, dentro de los 3 días siguientes a la

notificación por estado electrónico del auto No. 5046 de fecha 14 de diciembre de 2023, lo que da vía para su estudio.

2. En memorial allegado por el recurrente donde manifiesta los argumentos por los cuales existe mérito para revocar la providencia, adjunta soporte de envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a través de la empresa de mensajería POSTACOL, dicha notificación fue enviada en fecha 20 de octubre de 2023, y, tuvo como resultado “destinatario desconocido”

3. Valga destacar que solo hasta el día 19 de diciembre de 2023, el Juzgado tuvo conocimiento de esta citación, sin embargo, a pesar de que la misma no fue puesta en conocimiento en tiempo al Juzgado, se advierte que el auto mediante el cual se requirió a la parte ejecutante fue notificado por estados electrónicos el día **26 de octubre de 2023**, y desde aquella fecha hasta el 15 de diciembre de 2023, el recurrente no efectuó ninguna gestión encaminada a notificar a la parte, pues vasta decir que las herramientas que dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y la de la Ley 2213 de 2022, son amplias, y, a ninguna de ellas acudió el actor en el tiempo indicado.

4. En definitiva, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso y tendrá en firme el desistimiento tácito que señala el articulado, de esta manera, se puede concluir que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga que le impone la ley, y no realizó las gestiones necesarias para integrar al contradictorio a su contraparte, incumpliendo el término indicado por el Juzgado.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho desestimara el recurso de reposición.

Finalmente como quiera que se interpuso el recurso de apelación, en subsidio, vasta indicar que el proceso es de única instancia por lo cual resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 5046 de fecha 14 de diciembre de 2023, a través del cual se declara el desistimiento tácito del proceso, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: DESE cumplimiento por secretaría a los numerales 3 y 7 del auto NO. 5046 de fecha 14 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bee13e8feb4dcd8f1ac5b0d3726daf87b99c0e887cc88019033d5e8ba098**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 103.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandada: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR.

En atención al memorial del 12 de enero de 2024, el ejecutado otorga poder al profesional del derecho RUBER ZAPATA CARDONA, el cual una vez se verifica se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, en consecuencia, se despachará favorablemente.

En consecuencia, de lo anterior, se le remitirá el link del expediente, por la secretaria del despacho.

Respecto a la solicitud de control de legalidad, presentado el día 15 de enero de 2024, observa esta juzgadora, que no existen merito alguno, para efectuar el control de legalidad deprecado, toda vez que, en lo que respecta a la notificación del demandado este se notifico personalmente en la secretaria de este recinto judicial, lo cual consta en acta de notificación obrante en el archivo denominado [40ActaDeNotificaciónPersonalJorgeEliecerRucinkeSalazar.pdf](#), aunado a ello le fue el link del expediente lo cual consta en el documento denominado [41TrasladoDemandaJorgeEliecerRucinkeSalazar.pdf](#), y que en el término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones no realizo manifestación alguna; en lo que concierne al embargo de los derechos de posesión del vehículo de placas DJW-222 esta se encuentra ajustada en derecho, tal y como fue expuesto en el auto que decreto la medida en el documento [35AutoLevantaMedidayDecretarMedidaCautelar.pdf](#).

Una vez revisado el estado del proceso se observa que el mismo se encuentra con actuaciones posteriores a la sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante

la ejecución y liquidación de costas en firme, por lo que lo procedente es dar cumplimiento al acuerdo PCSJA17-10678, modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena remitir los procesos en esta etapa procesal a los juzgados de ejecución de sentencias civiles para que continúen con el conocimiento de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho RUBER ZAPATA CARDONA identificado con CC 16.717.822 y T.P. 300.118 del CSJ, para que represente los intereses de JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REMITASE link del expediente al apoderado judicial de la parte pasiva por la secretaria del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar control de legalidad alguno al presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero del auto 5074 del 18 de diciembre del 2023 y notificado por estados el 19 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a602a69e1b6c858b6fe86cea00c03b1a2e6faacfb11d54e497a4dcc078e0**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 400 del 19 de diciembre de 2023, sentencia la cual condena a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.800. 000.00
TOTAL	\$5.800. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 110

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00145-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
**Demandado: KATHERINE GARCIA VELASCO
JOSE FERNANDO HERNANDEZ RESTREPO**

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715522d6b92ebf28779d214ef07fbf831a28fd7c4595f6530de9fd6335cf22cb**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 091

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION
ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO
Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS y OTRA**

Al revisar se tiene que la demandada KATERIN HENAO ARIAS, notificada de la demanda según constancia obrante en el expediente digital, presentó a través de su apoderado judicial dentro del término contestación de ella y formula excepciones de mérito.

Por otro lado, la demandada LUZ STELLA ARIAS SILVA, notificada de la demanda en la audiencia efectuada el 23/11/2023, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente y presenta a través de él, dentro del término contestación formulando excepciones de mérito.

De acuerdo con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al abogado.

De conformidad con el numeral 3°, literal b) del Artículo 467 del C.G.P., que señala: ***“3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días plantear, las siguientes defensas: b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.”***

A su vez el artículo 443 del C.G.P. prescribe: ***“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante***

auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”.

Se correrá traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER al abogado BRIAN ALEXIS HOYOS VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.082.383 y con T. P. No. 314.401 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada LUZ STELLA ARIAS SILVA, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2. CORRER traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, a la demandante, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

[33ContestaciónDemanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b76232681ea28e5143064e4be7a42791a0cf3ef96b184eecedf8c61e0a1ca**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 085.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00603-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de CIELO MARIA RENGIFO MENESES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de las demandas.

La parte demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, quedando surtida en su orden el 17 de noviembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2866 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.990.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d8f81b46dbcf3ced647b58ad2e91cb2295be45a849e38020602cbf61d1180**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 087

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00929-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S – SPA INC
S.A.S, antes CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO
SAS INC
Demandados: MARIA ISABEL PUENTE BONILLA y OTROS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, esta Operadora Judicial por Auto No. 4971 de 12 de diciembre de 2023, repuso para revocar el Auto No. 4518 de 10 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, siendo notificado por estado el día 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, como quiera que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, y que la parte actora no actuó conforme a lo señalado por los incisos 3º y 4º del artículo 430 del Código General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, conforme a lo normado por el artículo 597, numeral 4º ibídem, y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la Terminación del Proceso; en razón de la Revocatoria del Auto No. 4518 de 10 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 4518 de 10 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago. Artículo 597, numeral 4º del Código General Del Proceso. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5623e13f241017d161ca1f191259c632c241eb39e73f5a0d01bd7bdfd08b209a**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 086.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01069-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H.
Demandado: SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H.**, contra **SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ**, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$102.500,00) correspondiente a el saldo pendiente de la cuota ordinaria de administración causada del mes de abril de 2023, vencida el 30 de abril de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de mayo de 2023, vencida el 31 de mayo de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de junio de 2023, vencida el 30 de junio de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de julio de 2023, vencida el 31 de julio de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de agosto de 2023, vencida el 31 de agosto de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes

de septiembre de 2023, vencida el 30 de septiembre de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$328.000,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de octubre de 2023, vencida el 31 de octubre de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$347.200,00) correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada del mes de noviembre de 2023, vencida el 30 de noviembre de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$70.675,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada del mes de mayo de 2023, vencida el 30 de mayo de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada del mes de junio de 2023, vencida el 30 de junio de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada del mes de julio de 2023, vencida el 31 de julio de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000,00) correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada del mes de agosto de 2023, vencida el 31 de agosto de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde el mes de diciembre de 2023, hasta que la obligación se encuentre totalmente al día y satisfecha.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 370-955731 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA BEDOYA ORTIZ identificada C.C. 30.338.899, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dfd47202a157231dbb8383058efd968d58d1344e7811b7785a1501763eb3b8**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 100.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01075-00
Tipo de asunto: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante: MARIO FERNANDO NIETO MAZON.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de **CORRECCIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por MARIO FERNANDO NIETO MAZON, a través de apoderado judicial.

2. DESE aplicación al trámite reglado en el ordinal 11° del artículo 577 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR, y PRACTICAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, así:

- Registro civil de nacimiento de Estados Unidos de América, emitido en Texas, debidamente traducido conforme Resolución No. 0410 del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, del Sr. MARIO FERNANDO NIETO MAZON.
- Traducción oficial del certificado de nacimiento
- Copia Registro civil de Colombia del Sr. MARIO FERNANDO NIETO MAZON
- Copia Pasaporte del Sr. MARIO FERNANDO NIETO MAZON
- Copia Cédula de ciudadanía del Sr. MARIO FERNANDO NIETO MAZON

TESTIMONIALES: DECRESTAR como pruebas testimoniales las presentadas por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda, así: señores MARIO FERNANADO NIETO MAZON, ROSALIND LENETTE MASON, MARIO FERNANDO NIETO y MARITZA GUZMAN ARCE.

4. FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del C. G. del Proceso, el **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09: 30 am).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ab7d7611c34316b6ad27027e7047213ce0488a3a0f3ba6389b9ee44465fca**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 101.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01080-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS.
FERNANDO MEDINA BETANCOURT.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas GYP302 marca MERCEDES BENZ, línea GLS 450 4MATIC, modelo 2020, propiedad del demandado FERNANDO MEDINA BETANCOURT, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado anteriormente referido ostenta la calidad de propietaria del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS y FERNANDO MEDINA BETANCOURT**, por las siguientes sumas:

a) **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$51.309.820) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N así: Obligación No. 0450022725 Saldo Capital \$ 30.741.433 y Obligación No. 04530044629 Saldo Capital \$ 20.568.387.

b) **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$3.198.524) M/Cte.** por concepto de INTERES DE MORATORIOS de las obligaciones incorporadas en el pagaré S/N así: Obligación No. 0450022725, \$ 2.632.939 desde 23/05/2023 al 08/12/2023 y Obligación No. 0453004462, \$ 565.585 desde 09/07/2023 al 08/12/2023.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **12 DE DICIEMBRE DE 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras. **BANCO DE BOGOTA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO POPULAR S.A. BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.; BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCOOMEVA S.A; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO W S.A.; BANCA MIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01080-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 109.016.688 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **FERNANDO MEDINA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.769.213** en la empresa **SECTOR EMPRESARIAL DE OCCIDENTE SAS**, identificada con NIT. **900.707.313**. Límitese la medida a la suma de **\$ 109.016.688 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco

(5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-01080-00.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas GYP302 marca MERCEDES BENZ, línea GLS 450 4MATIC, modelo 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas GYP302 marca MERCEDES BENZ, línea GLS 450 4MATIC, modelo 2020, a efectos de acreditar que el demandado FERNANDO MEDINA BETANCOURT ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1284b0bc66b11be61b806f7ac741474700ee8317dd4083a2d29ae691905d744d**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 109

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADA: YIMMY ARLEY RIVERA PEÑA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01083- 00

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 5028 del 14 de diciembre del 2023 se inadmitió el proceso ejecutivo de mínima cuantía dándosele a la parte accionante el termino que dispone el artículo 90 del C.G.P, termino en el que la parte accionante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca951b4fd14ffb8cf845b1a4549a2fe0af17949cf09b9c517eebe5da3be371**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 111

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01084-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandados: ANGIE LIZETH MOSQUERA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros depositados o que llegaren a depositar y que de cualquier titulo susceptible de dicha medida tenga la accionada ANGIE LIZETH MOSQUERA en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANGIE LIZETH MOSQUERA**, por las siguientes sumas:

a) CINCUENTA MILLONES DOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 50.201.874) M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 01589627614431 el cual ampara las obligaciones 01589627614431

b) TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.369.394) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del 07 de agosto del 2023 al 30 de noviembre del 2023.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 DE DICIEMBRE DEL 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER BANCOSCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC** a nombre de la parte demandada, **ANGIE LIZETH MOSQUERA** identificada con **CC. 1.144.044.215**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01084-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 100.403.748 M/cte.**

SÉXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con CC 91.012.860 de Barbosa y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e9d9017e5733d09c37eb35527cb39a43b02afa0af501496686fbbc001900cb**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 106

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01089-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Garante: FREDDY ALOMIA ARCE

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro5027 del 14 de diciembre del 2023 se inadmitió el trámite de APREHENSION Y ENTREGA dándosele a la parte solicitante el termino que dispone el articulo 90 del C.G.P, termino en el que la parte solicitante no subsano el tramite que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el presente tramite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d4c6c8ba7c5194145649b175175c027c54bd9ebb7e5936729876fbc915638**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 095

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01104-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JAVIER SANCHEZ
Demandado: **JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ**
ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA
KATERINE GAITAN VALLEJO

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de la referencia, se encuentra que:

- En el encabezamiento señala que demanda a AURELIO TRUQUE SALAMANCA, sin embargo, en las pretensiones y hechos indica que los demandados son JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ, ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA y KATERINE GAITAN VALLEJO, quienes suscriben el contrato de arrendamiento como arrendatario y coarrendatarias, por lo cual, debe aclarar.

- Pretende en el numeral segundo se ordene el pago de los cánones adeudados por los demandados, siendo que tal pedimento no es propio del proceso de restitución, se inadmitirá para que ajuste las pretensiones con el objeto del proceso.

- Igualmente, deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral quinto, pues no es de recibo en esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble

arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aclare el encabezado y las pretensiones de los numerales segundo y quinto, de acuerdo con lo antes considerado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER al abogado GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, identificado con C.C. No. 16.686.046 y con T.P. No. 48.396 C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21618416cb38a24b9dd84b26a9be649eefeb134d4a7f37fe01342eed8a6810d**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 102.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00007-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
Solicitantes: MARIA FERNANDA FANDALES SINISTERRA y ADRIAN ALEJANDRO MORENO

Revisada la solicitud de MATRIMONIO CIVIL solicitado por MARIA FERNANDA FANDALES SINISTERRA y ADRIAN ALEJANDRO MORENO observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deben adjuntar los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, con una expedición al menos un mes de antelación.
2. Deben adjuntar las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
3. Deben adjuntar certificado de soltería del señor ADRIAN ALEJANDRO MORENO, esto en virtud a su nacionalidad.
4. En la solicitud, deben señalar si tienen hijos menores de edad o no, en común o de anteriores uniones maritales o de hecho, para los efectos señalados en los artículos 169,170 y171 del Código Civil.
5. En la solicitud de celebración de matrimonio se omitió relacionar los testigos, con sus respectivos documentos de identificación, dirección física o electrónica de notificaciones de los dos testigos que asistirán a la ceremonia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 135 del Código Civil.
6. En la solicitud no relaciona la dirección física del contrayente señor ADRIAN ALEJANDRO MORENO.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL efectuada por MARIA FERNANDA FANDALES SINISTERRA y ADRIAN ALEJANDRO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6a3bd1914513edd226e36de1df634b5d6a7c2f4890b1e6d09ca67f5cbc49a**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 096

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00012-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC

Demandado: **JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO y a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.957.916,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 27115273, suscrito por el demandado.

1.2. \$4.080.763,00 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26/05/2023 hasta el 11/12//2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12/12/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CAMILO URDINOLA RENGIFO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$80.000.000,oo., correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENGASE a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. No. 31.847.616 y con T.P. No. 68.298 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f1bcec58eab09d062a993703003cb6941bf5c89eba846452c00fa7e8cf91a**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 090

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE
Demandados: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ
Radicación: 76001-40-03-019-2024-00023-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicita se decrete medida cautelar EMBARGO de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente del salario del señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ como miembro de las fuerzas armadas de Colombia – comando de personal del ejército nacional de Colombia.

Por otra parte, solicita de igual forma el EMBARGO de los dineros que posea el accionado en cuentas corrientes y de ahorros en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, COLPATRIA MULTIBANCA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, solicitudes que se tornan procedentes según lo reglado en el artículo 593 Y Ss. del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000) M/Cte., por

concepto de capital insoluto, contenido en el título valor letra de cambio sin número.

2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida calculados desde el día que se hizo exigible la obligación es decir el 10 de marzo del 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. – DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el accionado señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.374.867 como miembro de las fuerzas armadas de Colombia – Comando personal del ejército nacional de Colombia

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00023-00.** **LIMITAR** la anterior medida hasta la suma de \$ 30.000.000. LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

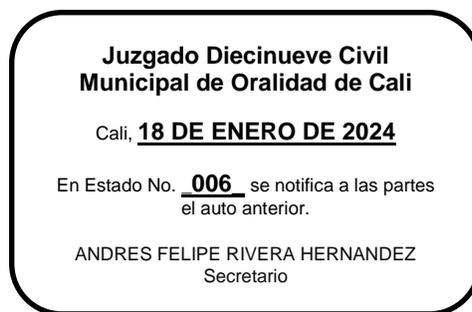
C.- DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que el accionado señor ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.090.374.867 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades bancarias y/o financiera. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, COLPATRIA MULTIBANCA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00023-00.** **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la

conurrencia de **\$ 30.000.000 M/cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

D.- RECONOCER personería jurídica al Dr. HASSAN DAVID DUVA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 80.038.172 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 217.436 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f967f2dbc1028278b1966a188e2ffa7ce2858cc4a322a849a3f90c46de7f5**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 089

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ST TROPE Etapa I
Propiedad horizontal

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00024-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- No se estipula con exactitud la fecha exacta en que se causa cada cuota de administración que se pretende cobrar dado a que únicamente estipula el mes de cada una por lo que se hace necesario que indique (DD/MM/AA) en el cual se hace efectiva cada cuota de administración dejada de pagar, aunado a ello pretende cobrar intereses moratorios y no estipula con exactitud la fecha en que se empiezan a causar los intereses moratorios de cada cuota de administración, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan al día siguiente de vencido el plazo en este caso, un día después de vencida cada cuota de administración.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **18 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **006** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e638f758875ef8a4659f579eec2910427396d15dcabff62ff1fdb12f7916b**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 088

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00025-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BNCO FINANDINA S.A BIC

Garante: JOSEPH DANIEL ESPINOSA VISCAINO

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GJW265**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 18 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 006 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f04bb1a610e7816da346148e9b177a2ea177c1330d56d8d7010d862eec2406**

Documento generado en 17/01/2024 09:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>